



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

### LEY Nº 536-A

**ARTÍCULO 1º.-** Establécese el presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo. Comprende a todos los agentes con funciones permanentes o transitorias, cualquiera sea la forma de retribución.

**ARTÍCULO 2º.-** La presente Ley comprende los siguientes derechos:

- I) Licencias por vacaciones.
  - a) De la licencia.
  - b) Del término.
  - c) De la antigüedad.
  - d) De las licencias no utilizadas.
  - e) De las licencias simultáneas.
  - f) De la interrupción de las licencias.
- II) Licencia para tratamiento de la salud.
- III) Licencia por maternidad y permiso para la atención del lactante.
  - a) Generalidades.
  - b) Por tenencia con fines de adopción.
  - c) Del permiso.
- IV) Licencia por asuntos familiares o particulares.
- V) Licencia para desempeñar cargos electivos o de representación política.
- VI) Licencia y permiso para estudiantes.
- VII) Licencia para realizar estudios o actividades culturales en el país o en el extranjero.
  - a) Con auspicio oficial.
  - b) Sin auspicio oficial.
- VIII) Justificación de inasistencias y francos compensatorios.
- IX) Disposiciones generales.

### Capítulo I

#### Licencia por vacaciones

#### A) De la licencia

**ARTÍCULO 3º.-** La licencia anual es obligatoria, se concederá con goce de haberes y podrá ser fraccionada en dos períodos a juicio de la autoridad competente por razones de servicio, aun en casos de que por la excepción determinada en el Artículo 10, se acumule la del año anterior. Se acordará por año calendario vencido, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se establezcan en cada Repartición. En las dependencias que tuvieran receso funcional anual se tratará que la mayor parte del personal use su licencia en dicha época.

**ARTÍCULO 4º.-** El período para usar de la licencia anual reglamentaria será desde el 01 de octubre de cada año, al 30 de abril del año siguiente, salvo que por fundadas razones de servicio, la autoridad competente de la Repartición considere oportuno concederla en otro tiempo.

#### B) Del término

**ARTÍCULO 5º.-** El término de la licencia anual será:



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 536-A.-

- a) De diez (10) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis (6) meses y no exceda de cinco (5) años.
- b) De quince (15) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10).
- c) De veinte (20) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez (10) años y no exceda de quince (15).
- d) De veinticinco (25) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince (15) años y no exceda de veinte (20).
- e) De treinta (30) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de veinte (20) años.

**ARTÍCULO 6º.-** Los períodos en que el agente no preste servicio por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, no generan derecho a licencia anual reglamentaria.

**ARTÍCULO 7º.-** La licencia anual reglamentaria deberá gozarse y no podrá compensarse en dinero. En caso de producirse el cese de la relación laboral, se podrá y como caso de excepción, compensar en dinero, no pudiendo hacerse por más de dos (2) licencias. El agente tendrá derecho a la compensación pecuniaria de la parte proporcional de la licencia por vacaciones no gozadas correspondiente al año calendario en que se produce el cese de la relación laboral más el importe correspondiente al lapso de la licencia del año anterior cuando el agente no hubiere gozado de ella por razones de servicio debidamente comprobadas y documentadas. No se computará el tiempo en que el personal se encuentre bajo las licencias establecidas en los Artículos 13 y 16, y en el caso de enfermedad profesional y accidente de trabajo, para el pago de la misma.

## **C) De la antigüedad**

**ARTÍCULO 8º.-** Para establecer la antigüedad del agente, se computarán los años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

**ARTÍCULO 9º.-** Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Servicio Penitenciario, Policía Federal, Bomberos y Prefectura Nacional Marítima, lo mismo que a jubilados de la Administración Nacional, Provincial o Municipal que ocupen cargos en la Administración Provincial, se les computará su anterior antigüedad. A este fin se tendrá en cuenta el tiempo por el cual el agente percibió haberes por año calendario.

## **D) De las licencias no utilizadas**

**ARTÍCULO 10.-** Los períodos de licencias por vacaciones no son acumulables. Cuando el agente no hubiera podido usar de la licencia anual reglamentaria por disposición de autoridad competente fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondían a la licencia no usada en el año anterior. No podrá aplazarse una misma licencia del agente dos años consecutivos.

## **E) De las licencias simultáneas**

**ARTÍCULO 11.-** Al agente que sea titular de más de un cargo rentado, ya sea de dependencia centralizada o descentralizada, siempre que las necesidades del



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 536-A.-

servicio lo permitan se le concederá la licencia por descanso en forma simultánea. Igual criterio se aplicará en el caso de cónyuges cuando ambos presten servicios en la Administración Pública Provincial.

## **F) De la interrupción de la licencia**

**ARTÍCULO 12.-** La licencia anual del agente se interrumpe en los casos siguientes:

- a) Por accidente.
- b) Por enfermedad.
- c) Por razones imperiosas de servicio.

En los casos a) y b) será de aplicación lo establecido en los Artículos 13 y 16, continuando en el goce de la licencia interrumpida a partir del alta médica hasta completar el período correspondiente, y en el caso c), será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 10, si en el transcurso del año no se le pudiera completar su licencia reglamentaria.

## **Capítulo II**

### **Licencia para tratamiento de la salud**

**ARTÍCULO 13.-** Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio se concederá a los agentes de acuerdo a lo determinado por el Servicio Médico Oficial, hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua; con percepción íntegra de haberes. Vencido dicho plazo se otorgará sin goce de haberes.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando hubiese transcurrido menos de la mitad de la jornada y el agente requiera atención médica, le será considerado el día como licencia por enfermedad con goce de haberes. Cuando hubiese trabajado media jornada laboral o más, se le concederá permiso de salida sin reposición.

**ARTÍCULO 15.-** Las inasistencias motivadas por donar sangre serán con goce de haberes, siempre que se presente la certificación correspondiente, extendida por un establecimiento médico reconocido y no más de dos (2) veces por año.

**ARTÍCULO 16.-** Por afecciones que impongan largo tratamiento de salud, o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del agente por razones de profilaxis y seguridad: Se concederá un (1) año de licencia con goce de haberes, este plazo será prorrogable por otro año al cincuenta por ciento (50%), de acuerdo con los criterios del Servicio Médico Oficial.

Vencidos los primeros seis (6) meses de utilización de esta licencia, el agente deberá someterse a dictamen de Junta Médica, la cual determinará la capacidad laborativa del agente; en caso de incapacidad total y permanente que haga aplicable la legislación previsional, cesará la relación de empleo. En el supuesto de imposibilidad de determinación o de existir capacidad laborativa residual, podrá continuar en uso de licencia hasta el vencimiento del año, debiendo producirse en ese momento nueva intervención y dictamen de la Junta Médica, la que podrá aconsejar: La continuidad de la licencia con evaluación periódica, la adecuación de tarea o destino, fundada en incapacidad parcial de tipo permanente, o de no surgir incapacidad se otorgará el alta con reintegro a sus tareas habituales.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 536-A.-

**ARTÍCULO 17.-** Cuando el agente se reintegre al servicio una vez vencida la licencia y sus prórrogas, es decir agotados los términos que acuerda el Artículo 16, no podrá utilizar una licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años consecutivos de servicio, salvo que se trate de un nuevo accidente o enfermedad. La recidiva de enfermedades crónicas no se considerará nueva enfermedad, salvo que se manifieste después de transcurridos dos (2) años de la finalización de la licencia correspondiente.

Cuando se trate de períodos discontinuos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo, de darse este supuesto, aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a las licencias totales del Artículo mencionado.

**ARTÍCULO 18.-** Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia por vacaciones, están obligados a comunicar en el día esta circunstancia a la repartición de que forma parte.

El Servicio Médico Oficial es el encargado de expedir las certificaciones y practicar los reconocimientos médicos para la aplicación de lo dispuesto por esta Ley.

**ARTÍCULO 19.-** La presunción diagnóstica, suficientemente fundada de una enfermedad contagiosa justificará el otorgamiento de licencias, hasta tanto se determine el estado de salud del agente. El diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con intervención del Servicio Médico Oficial.

## **Capítulo III**

### **Licencia por maternidad y permiso para la atención del lactante**

#### **A) Generalidades**

**ARTÍCULO 20.-** Por maternidad se acordará licencia con goce íntegro de haberes por el término de ciento veinte (120) días corridos, lapso que debe ser dividido en dos (2) períodos, uno anterior y otro posterior al parto. El período anterior deberá iniciarse por lo menos treinta (30) días antes de la fecha probable de parto diagnosticado; el período posterior (posparto) no podrá ser inferior a ochenta (80) días corridos.

En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial prevista en el párrafo anterior, justificándose los días previos a la iniciación de esta licencia y encuadrándolo en el Artículo 13.

En caso de nacimiento pretérmino, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto.

Cuando se trate de alumbramiento sin vida o muerte posparto, la agente podrá utilizar de la licencia por maternidad hasta completar los términos dispuestos.

Los beneficios y prerrogativas que otorga este artículo, deberán respetar la integridad de todos los conceptos por asignaciones que la agente percibe.

**ARTÍCULO 21.-** En caso de nacimiento múltiple o nacimientos de niños con patologías clínicas quirúrgicas, se ampliará la licencia por maternidad a un total de ciento cincuenta (150) días corridos, con un período anterior a la fecha probable del parto no inferior a cuarenta y cinco (45) días.

**ARTÍCULO 22.-** La iniciación de la licencia por maternidad limita automáticamente a dicha fecha inicial el uso de cualquier otra licencia de que está gozando la agente.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 536-A.-

**ARTÍCULO 23.-** A petición de parte y previa certificación del área médica competente, que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas o de destino a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

## **B) Por tenencia con fines de adopción**

**ARTÍCULO 24.-** Al agente que se le otorgue la guarda o tenencia de un menor con el fin de adopción, se le concederá licencia con goce de haberes desde la fecha de la resolución judicial de otorgamiento por el término de noventa (90) días corridos. Si se acreditara la guarda o tenencia de más de un menor en forma simultánea se le concederá una licencia con goce de haberes por el término de ciento cinco (105) días corridos.

## **C) Del permiso**

**ARTÍCULO 25.-** Toda agente, madre de lactante, tendrá derecho a la reducción de una (1) hora de su jornada de labor para atender a la crianza de su hijo. En caso de nacimientos múltiples, esta reducción se extenderá a treinta (30) minutos más de su jornada laboral por hijo.

- 1) Esta franquicia se acordará por espacio de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha del nacimiento del niño, cualquiera fuera la época de su reintegro.
- 2) Este plazo podrá ampliarse en casos especiales o a solicitud de la madre, previo examen y dictamen médico realizado por el Servicio Médico Oficial, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.

## **Capítulo IV**

### **Licencia por asuntos familiares o particulares**

**ARTÍCULO 26.-** Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a gozar de licencia remunerada en los casos y por el término de días que se establece a continuación:

- 1) Matrimonio:
  - a) Del agente, doce (12) días hábiles.
  - b) De sus hijos, dos (2) días hábiles.
- 2) Por nacimiento de hijos del agente varón, cinco (5) días hábiles.
  - a) En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o posterior al mismo dentro de los treinta (30) días corridos, el agente padre del recién nacido, tendrá derecho a la licencia no gozada por la madre. La licencia comenzará, a partir de la fecha de ocurrido el fallecimiento materno. Quedando sin efecto la aplicación del Artículo 26, Inciso 3), Apartado a) de la misma Ley.
- 3) Fallecimiento:
  - a) Del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio o parientes consanguíneos o afines de primer grado y hermanos, cinco (5) días hábiles.
  - b) De segundo grado por consanguinidad o afinidad, excepto hermanos, dos (2) días hábiles.
  - c) De tercero y cuarto grado, un (1) día hábil.
- 4) Enfermedad de un miembro del grupo familiar:
  - a) Hasta veintiocho (28) días hábiles, continuos o discontinuos por año calendario, pudiéndose prolongar en caso de extrema necesidad, previa evaluación de la autoridad competente, por un término de noventa (90) días





# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 536-A.-

hábiles sin goce de haberes. A este fin el agente deberá acudir al organismo médico competente.

- b) A los efectos de la aplicación de las licencias de este tipo, se considerará grupo familiar al compuesto por el cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, parientes consanguíneos de primer grado y afines de primer grado cuando integren el grupo familiar en el hogar del agente.
- 5) Por guarda o tenencia con fines de adopción, al agente varón, cónyuge o conviviente:
- a) Por adopción de un hijo, diez (10) días corridos.
  - b) Por adopción de más de un hijo simultáneamente, quince (15) días corridos.

**ARTÍCULO 27.-** El agente podrá utilizar licencia sin goce de haberes, por razones particulares, en forma continua o fraccionada en períodos no menores de tres (3) meses, hasta completar treinta y seis (36) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la actividad, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicios. El término de licencia no utilizada no puede ser acumulada a los decenios siguientes y para tener derecho a la misma en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra.

## **Capítulo V**

### **Licencia para desempeñar cargos electivos o de representación política**

**ARTÍCULO 28.-** El agente dependiente de la Administración Pública Provincial que fuera elegido para desempeñar un cargo con representación política Nacional, Provincial o Municipal, Gremial y/o Sindical, tendrá derecho a una licencia sin goce de haberes por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

**ARTÍCULO 29.-** El agente que haya sido postulado como candidato titular para elecciones de autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales tendrá derecho a una licencia de treinta (30) días corridos con goce de haberes, anteriores a la fecha de la elección respectiva. Para el caso de elecciones gremiales y/o sindicales la licencia será de treinta (30) días corridos con goce de haberes. Para el uso de esta licencia deberá acreditar la correspondiente oficialización por parte de la justicia electoral respectiva.

**ARTÍCULO 30.-** Se acordará licencia con goce de haberes al personal que se desempeñe como miembro de la comisión directiva de asociación profesional con personería gremial, previa acreditación de la duración de sus funciones. A tal fin, las asociaciones profesionales con personería gremial deberán remitir a la Dirección General de Gestión de Personal y Estructuras o el órgano que la reemplace, el listado de los miembros que conforman la comisión directiva, debiendo integrarse ésta por un miembro por cada mil afiliados cotizantes o fracción mayor de quinientos. La dirección General de Gestión de Personal y Estructuras o el órgano que la reemplace, previo cumplimiento del trámite a que alude el Artículo 34 de esta Ley, analizará la viabilidad de la licencia peticionada y, en caso afirmativo, otorgará la misma, comunicando esta situación en forma fehaciente a la repartición de origen del agente, a la asociación profesional y al miembro de la comisión.

Si, por cualquier causa, el agente dejare de integrar la comisión directiva, dicha circunstancia deberá ser comunicada fehacientemente a la Dirección General de



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 536-A.-

Gestión de Personal y Estructuras o el órgano que la reemplace por parte de la asociación profesional al efecto de revocar la licencia. En el mismo acto, la asociación profesional podrá proponer al reemplazante, consignando sus datos personales, lugar de trabajo y cargo que ejerce en la comisión directiva.

**ARTÍCULO 31.-** Se acordará licencia especial por el término de diez (10) días corridos sin goce de haberes, para el personal que fuera designado para una misión específica, por la asociación profesional con personería gremial a la que pertenece, previa acreditación.

**ARTÍCULO 32.-** El agente de la Administración Pública Provincial que fuera designado para desempeñar un cargo de naturaleza política en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal, tendrá derecho a una licencia sin goce de haberes mientras dure su designación, debiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los diez (10) días corridos subsiguientes al término de las funciones políticas en las que fuere designado. En caso de que así no lo hiciere se le dará de baja por abandono de servicio.

**ARTÍCULO 33.-** Se otorgará permiso especial a los delegados internos de asociaciones profesionales con personería gremial para el ejercicio de sus funciones, hasta un máximo de veinticuatro (24) horas mensuales y no más de seis (6) horas semanales.

**ARTÍCULO 34.-** Las Asociaciones Profesionales girarán con carácter obligatorio y a los efectos de la concesión de las licencias referidas en la presente norma, a la Dirección General de Gestión de Personal y Estructuras la documentación que acredite la justificación del permiso, sin perjuicio del trámite administrativo pertinente.

## **Capítulo VI Licencia y permiso para estudio**

**ARTÍCULO 35.-** Dentro del año calendario se concederá licencia con goce íntegro de haberes, por el término de veintiocho (28) días hábiles anuales a los agentes que cursen estudios en establecimientos educativos oficiales o incorporados, sean nacionales, provinciales o municipales, para rendir examen. Este beneficio será acordado hasta tres (3) días hábiles por examen.

**ARTÍCULO 36.-** Al término de cada licencia el agente deberá presentar el comprobante respectivo, extendido por autoridad del establecimiento educacional en el que conste que ha rendido exámen. Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiera rendido examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por autoridad educacional respectiva, en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

**ARTÍCULO 37.-** Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimiento de enseñanza estatal o privada de cualquier nivel y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de labor, podrá solicitar permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados por un máximo de dos (2) horas por semana.

## **Capítulo VII**



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 536-A.-

### **Licencia para realizar estudios o actividad cultural en el país o en el extranjero**

#### **A) Con auspicio oficial**

**ARTÍCULO 38.-** El agente tendrá derecho a usar de licencia, con goce íntegro de haberes, cuando por razones de interés público y con auspicio oficial deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero. Igualmente podrá concederse licencia con auspicio oficial, con goce de haberes, para mejorar la preparación técnica o profesional del agente o para cumplir actividades culturales o gremiales, en representación de la Provincia o de la Nación. Al término de esta licencia el agente deberá rendir informe a las autoridades sobre el cumplimiento de su cometido.

#### **B) Sin auspicio oficial**

**ARTÍCULO 39.-** Para los mismos fines que los enunciados en el Artículo anterior, el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial, en cuyo caso se le concederá con o sin remuneración según la importancia e interés de la misión a cumplir. En tales casos se tendrán en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente y se determinarán sus obligaciones a favor del Estado en el cumplimiento de su cometido. En todos los casos las licencias para ausentarse al extranjero serán concedidas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 47 y no podrán exceder de dos (2) años de duración.

**ARTÍCULO 40.-** El agente que haga uso de estas licencias deberá comprometerse mediante acto legal expreso a permanecer como agente de la Administración Pública Provincial por el término de cuatro (4) años como mínimo, a partir de la fecha de la finalización de la misma y si antes del término fijado el agente decidiera su alejamiento de la función pública deberá reintegrar los haberes percibidos durante el tiempo que permaneció en uso de las referidas licencias.

**ARTÍCULO 41.-** Al finalizar las licencias a que hacen referencia los artículos anteriores, el agente tendrá la obligación de presentar ante la autoridad superior del organismo un trabajo sobre la materia objeto de la franquicia gozada.

### **Capítulo VIII**

#### **Justificación de inasistencias y francos compensatorios**

**ARTÍCULO 42.-** Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente en la presente Ley, podrán justificarse excepcionalmente y con goce de haberes las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles o de fuerza mayor. No excederán de dos (2) días por mes ni de seis (6) días por año calendario.

**ARTÍCULO 43.-** El personal que desarrolle tareas en horario extraordinario y no se encuentre alcanzado por un régimen de extensión horaria u horas extras, tendrá derecho al otorgamiento de franco compensatorio a través del cálculo de horas trabajadas por días corresponda conforme la reglamentación que se dicte.

### **Capítulo IX**

#### **Disposiciones generales**





*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 536-A.-

**ARTÍCULO 44.-** El agente tendrá derecho desde la fecha de su incorporación a las licencias regladas en la presente ley, salvo los casos contemplados en los Artículos 3º, 38, 39 y 42, en que deberá tener seis (6) meses de antigüedad como mínimo. Asimismo, se requerirá una antigüedad mínima de dos (2) años para la licencia prevista en el Artículo 27.

El personal remunerado a jornal tendrá derecho al uso de la licencia por vacaciones anual, cuando se le hubiese liquidado como mínimo ciento veinte (120) días.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial, fuera del lugar habitual donde desempeña sus tareas, no se computará en los términos del Artículo 5º, el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que le ocasionen los traslados, aunque la licencia se fraccione en dos (2) períodos. Al término de la licencia deberá justificar su traslado mediante certificación de una dependencia de la repartición en que se desempeña o por la policía de la localidad.

**ARTÍCULO 46.-** Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencias siendo pasible el agente de la sanción de cesantía.

**ARTÍCULO 47.-** Las licencias de los Artículos 38 y 39 en lo referente a los traslados al extranjero por el solicitante serán otorgadas por el Poder Ejecutivo. En todos los demás casos, el Ministro o Secretario de Estado podrá delegar tal facultad en la autoridad que considere conveniente.

**ARTÍCULO 48.-** Mantiénese la adhesión a la Ley Nacional de Licencia Deportiva dispuesta por Ley N° 156-K.

**ARTÍCULO 49.-** Invítese a los municipios a adherir a las normas de la presente Ley.

**ARTÍCULO 50.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.